

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 249

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Reyes Polanco.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris.

Recurrida: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC.

Abogado: Lic. Joselito Abreu Adames.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118655-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago Tamboril, sector Guazumal, municipio de Tamboril, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0 y 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera # 34-A, esq. calle Cuba, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Santo Domingo # 8, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director Domingo Antonio Abreu Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200289-0; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joselito Abreu Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-007856-7, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol # 13, edificio Comercial del Monumento, segundo nivel, modulo B-1, Zona Monumental, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle María Montes # 7, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00280/2011, dictada en fecha 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, contra la sentencia civil No. 02460-2010, dictada en fecha Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL, INC., por circunscribirse, a las*

*formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, al pago de las costas y ordena que sean acumulada, con el precio de la adjudicación, por tratarse la especie, de un proceso relativo a incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- M)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- N)** Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 54)** En el presente recurso de casación figuran José Antonio Reyes Polanco, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel INC. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la actual recurrida, en el cual el actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 02460-2010 de fecha 18 de octubre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 00280/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, ahora impugnada en casación.
- 55)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Desnaturalización de la Certificación de fecha 5 de octubre del 2009, dada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Violación de la Ley 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero del 1964 y del artículo 161 de su Reglamento de Aplicación de fecha 25 de julio del 1986 sobre régimen de cooperativas; Violación de los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley 31 del 25 de octubre de 1963, Orgánica del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), así como de los artículos 39 al 42 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos suficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación a la ley”.

- 56)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la

sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para determinar el asunto controvertido entre las partes la calidad y el poder de actuar del señor DOMINGO ANTONIO ABREU, en representación de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., frente y en contra del señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, se deben retener como esenciales los hechos siguientes: (…) e) Por acto de alguacil, el órgano interventor, el hecho de la intervención de la entidad cooperativista y de la cesación de sus gerentes y administradores en sus funciones, es notificado en fecha 4 de Septiembre del 2010; f) Por el mismo acto de intervención y suspensión de los gerentes de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., asume la dirección y administración de la cooperativa intervenida y designa los gerentes o consejo de administración, que ejercerá esas funciones a su nombre, como órgano interventor; g) Ese Consejo de Administración está compuesto por los señores MANUEL ANDUJAR, RAMÓN ANTONIO REYES y por el mismo Gerente General perteneciente al Consejo de Administración suspendido en sus funciones, señor DOMINGO ANTONIO ABREU; (…) que el punto esencialmente controvertido, es el hecho de la intervención y suspensión de los administradores de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., y la calidad y el poder de éstos, para perseguir la ejecución de un embargo inmobiliario, en perjuicio del recurrente, señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, en particular el gerente general de dicha cooperativa, el señor DOMINGO ANTONIO ABREU, embargo inmobiliario que es un hecho reconocido, admitido y no controvertido entre las partes; que no surtiendo el acto de intervención y suspensión, de los miembros del Consejo de Administración o gerentes, de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., efectos retroactivos, sino hacia el porvenir, esos efectos surten, a partir del 4 de Septiembre del 2010, fecha en la cual el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), notifica a la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., y a sus gerentes y administradores, el hecho de la intervención y suspensión de funciones al respecto, que todos los actos cumplidos, desde el 3 de Septiembre del 2010, hacia el pasado o de modo retroactivo por los gerentes y administradores suspendidos de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., son completamente válidos y surten plenos efectos jurídicos, frente a aquellos a los cuales se les oponen; que los actos constitutivos del embargo inmobiliario, a persecución de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO SAN MIGUEL INC., en perjuicio del señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, el recurrente, incluido el acto de fecha 3 de Septiembre del 2010, contentivo de denuncia de depósito de pliego de condiciones y de citación para asistir a la audiencia para su lectura, siendo anteriores al día 4 de Septiembre del 2010, son totalmente válidos y surtiendo en tal sentido, todos sus efectos frente al señor JOSE ANTONIO REYES POLANCO, el deudor embargado, demandante originario y ahora recurrente”.

57) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturaliza el

contenido de la certificación de fecha 5 de octubre de 2009 emitida por el IDECOOP; que la intervención ocurrió el día 3 pero la corte indica que fue el día 4 de septiembre; que la corte desnaturaliza el hecho de que el día 3 de septiembre de 2010 se realizó la notificación del depósito del pliego de condiciones, mismo día en que fue intervenida la cooperativa San Miguel por el IDECOOP; que es una facultad del IDECOOP intervenir las cooperativas y designar administradores provisionales cuando se comprueban irregularidades; que con la intervención de fecha 3 de septiembre de 2010, queda inhabilitada de pleno derecho los miembros del Consejo de Administración y suspendidos los órganos de dirección de la cooperativa; que contrario a lo que indica la corte *a qua* todas las actuaciones desde y con posterioridad a la fecha 3 de septiembre de 2010 realizadas por Domingo Abreu en calidad de gerente general de la Cooperativa San Miguel, se encuentran revestidas de nulidad absoluta de conformidad a los arts. 39 al 42 de la Ley 834 de 1978; que la corte *a qua* violó las disposiciones del art. 161 del reglamento de la Ley 127 de 1964; que si bien es cierto que los jueces pueden apreciar los hechos conforme a su criterio, no deben darle un alcance distinto a los de su propia naturaleza; que la corte no motivó de manera correcta el recurso de apelación, motivo por el cual falló de manera errada, incurriendo en el vicio de falta de base legal e incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

- 58) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que a pesar de la intervención del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el Lcdo. Domingo Antonio Abreu fue confirmado en su calidad de gerente general, tal y como se comprueba con la declaración de fecha 8 de septiembre de 2010, emitida por el IDECOOP; por lo que sí contaba con poder para firmar y representar a la cooperativa en sus actuaciones; que la fecha del acto contentivo de pliego de condiciones, es de fecha 24 de agosto de 2010, sin embargo, la audiencia para dicha lectura es el día 3 de septiembre de 2010; que aunque la intervención data de fecha 3 de septiembre, la notificación de la misma se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2010; que la corte *a qua* ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.
- 59) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.
- 60) Del examen de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención a la declaración de intervención suscrita por el Lcdo. Pedro Corporán, Ministro de Estado y Presidente Administrador del IDECOOP, de fecha 8 de septiembre de 2010, mediante la cual se indica lo siguiente: "1.- Que el pasado sábado día 4 de septiembre del año en curso, intervinimos a la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples San Miguel de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por Resolución No. 3 de fecha 3 de septiembre del 2010 del Concejo

de Directores del Idecoop (...) 3.-Que hemos designado un Gerente Administrativo y un Gerente de Auditoria del Idecoop, en las personas de los licenciados Manuel Andújar y Ramón Antonio Reyes, quienes conjuntamente con el actual Gerente General de la cooperativa, Lic. Domingo Abreu, tendrán a su cargo la administración de la entidad”; que, en ese sentido, se verifican los hechos establecidos por la corte *a qua*, en el sentido de que si bien es cierto que la resolución de intervención a la recurrida fue emitida en fecha 3 de septiembre de 2010, no fue sino hasta el día 4 de septiembre del mismo mes que dicha decisión le fue notificada a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, para que surtiera efecto.

**61)** El art. 39 de la Ley 834 de 1978, establece que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, que de dicho texto se desprende que para interposición de la acción en justicia de las personas morales, estas deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad.

**62)** Si bien el art. 161 del reglamento de la Ley 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas establece que: “El instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa”; contrario a lo que alega el recurrente, de la lectura de la declaración de intervención emitida por el IDECOOP se verifica que a pesar de que el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Comité de Crédito y Comité de Vigilancia fue suspendido en sus funciones, el señor Domingo Antonio Abreu, gerente general de dicha entidad, fue ratificado en las suyas por el IDECOOP, por lo que las actuaciones realizadas en el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo las del día 3 de septiembre de 2010, donde figura como representante de dicha entidad son válidas, además de que tal y como indicó la alzada, la entidad fue notificada un día después de la emisión de la resolución de intervención, por lo que para los fines la misma entra en vigencia a partir de la recepción de la notificación de la resolución que decide la referida intervención.

**63)** A su vez, del estudio del memorial de defensa, así como del acto de constitución de abogado marcado con el núm. 434/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella, ordinario del Departamento Judicial de Santiago, hemos comprobado que el señor Domingo Antonio Abreu funge como representante de la recurrida, por lo que dicha persona moral se encuentra debidamente representada.

**64)** Además de lo anteriormente manifestado, cabe destacar que es posible apreciar que el procedimiento de embargo inició de manera correcta y que los actos del procedimiento fueron

notificados y surtieron su efecto, sin que se verifique algún procedimiento de denegación de actos que pudiera detener la instancia.

65) Respecto a los alegatos del recurrente en su recurso de casación, es importante destacar que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

66) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 834 de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Polanco, contra la sentencia civil núm. 00280/2011, dictada en fecha 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Antonio Reyes Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Joselito Abreu Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)